Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 86/2025 cautelar TAD.

En Madrid, a 19 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX contra el Acta nº 9 bis de 20 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA)

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX en su condición de Presidente del Club XXX contra el Acta nº 9 bis de 20 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano.

El Acta recurrida acuerda:

"DESESTIMAR el recurso presentado por el club XXX y no atender las nuevas peticiones del club XXX entendiendo este Comité que queda acreditado por parte del club XXX la alineación indebida de facto en varios encuentros (incluido el del primer expediente) ante el Informe de la FMFA por el que se manifiesta que alineó a más jugadores Imports de los reglamentados, puesto que como se establece en el Informe y de la Resolución del TAD 246/2024 este Comité debe considerar que existe responsabilidad del Club XXX por aplicación del artículo 23.1.30 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA: es alineación indebida la alineación de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, entre los que se encuentran el de no alinear a más de tres jugadores 'Import' en un encuentro. Y todo ello, con independencia de que dichos jugadores aparezcan en el listado emitido por la FEFA, Roster.

En base a ello, refrendar el Acuerdo del JDD no 28 2023-2024.

Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la solicitud de medida cautelar presentado por el recurrente en los siguientes términos:

«SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, , que tenga por solicitada la medida

cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad de la sanción, para que tras los trámites oportunos, acuerde la concesión de la misma."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «*1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (…) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables*».

QUINTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a título meramente ejemplificativo, pues resulta obvio que no nos encontramos en dicho ámbito,) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

SEXTO. - En el caso que nos ocupa, señala el recurrente que concurre *periculum in mora* en su petición cautelar de suspensión porque *"En la actualidad, XXX sigue compitiendo en la primera división de la categoría, habiéndose disputado tres partidos de la temporada 2024-2025.*

La ejecución del acta 9BIS, al declarar la alineación indebida en los siete partidos disputados en la temporada anterior (2023-2024), supone que dichos partidos deben darse por perdidos, con el correlativo descenso automático del equipo XXX en la temporada anterior y la imposibilidad de que dicho equipo participase en la temporada 2024-2025 de la que se han disputado ya tres partidos, con el evidente perjuicio que se generaría no sólo a mi poderdante, sino a la integridad de la competición en curso y a la participación de distintos equipos.

Estos perjuicios deben ponerse en relación con la preclusión de la alineación indebida en esos siete partidos, porque precisamente la brevedad de los plazos preclusivos de cualquier denuncia de alineación indebida, está destinada a salvaguardar la integridad de la competición en curso y la integridad de las competiciones celebradas en las temporadas siguientes.

Por tanto, dejando al margen la discusión sobre si existió o no alineación indebida (quod non), esta parte desde la inicial denuncia de alineación indebida presentada en el mes de junio de 2024 y referida a siete partidos celebrados entre enero y abril de 2024, alegó deforma insistente la preclusión de dicha denuncia.

Tanto el Comité Disciplinario, como el Comité de Apelación de la Federación, hicieron oídos sordos a la preclusión alegada, desestimando las sucesivas denuncias de alineación indebida en atención a fundamentos de fondo, sin analizar en ninguna de sus resoluciones la preclusión alegada.

Tras meses y meses alegando dicha preclusión, sin respuesta alguna, cuando los órganos federativos han declarado dicha alineación indebida, omiten cualquier consideración respecto a la preclusión alegada respecto a otros siete cuya denuncia se presentó tresmeses después de su celebración.

Una vez más, tal declaración de alineación indebida de los siete partidos, se hace conmanifiesta infracción de principios procesales básicos puesto que en dicho expediente, el este TRIBUNAL NO HA TENIDO OCASIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE DICHA PRECLUSIÓN.

La ejecución de una decisión declarando una alineación claramente precluida y que se adopta en el mes de enero de 2025, con la temporada anterior finalizada y habiéndose celebrado cinco partidos de la presente temporada, generaría perjuicios de

imposible reparación, no sólo a XXX, sino a todos los equipos con los que se ha enfrentado durante la presente temporada.

En suma, La ejecución inmediata del acta causaría perjuicios de imposible o difícil reparación:

- Pérdida automática de los partidos disputados.

- Descenso de categoría inmediato.

- Graves perjuicios deportivos y económicos de imposible reparación.

En cualquier caso, el TAD puede interesar informe sobre los perjuicios causados por la ejecución del acta 9BIS, cuya suspensión se solicita.

SEPTIMO. - Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

Frente a ello, procede señalar que no puede desconocerse que el Auto 44/2022 dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 de la Audiencia Nacional, de 18 de agosto de 2022, en un supuesto similar de solicitud de adopción de medida cautelarísima frente a resolución de este Tribunal, vino a declarar que,

> *«TERCERO.- Pasando en consecuencia al análisis de los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada, el artículo 130 de la citada Ley establece:*
>
> *"Artículo 130.*
>
> *1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.*
>
> *2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada."*
>
> *En consecuencia, este precepto establece un criterio de interpretación restrictiva en virtud de la cual el ejercicio de la facultad de decisión cautelar tiene que venir justificado por la imposibilidad de tutelar de otra manera la finalidad del proceso, configurando así la medida cautelar con una estructura finalista; cuya denegación, si se pone en peligro la finalidad tuitiva del proceso, sólo podría*

acordarse en casos de conflicto máximo, esto es, cuando de aquella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Constante y pacífica doctrina jurisprudencial determinan que en el caso de sanciones disciplinarias no cabe acentuar el interés privado sobre el público, ya que el interés general aconseja que las sanciones disciplinarias sean ejecutadas sobre el interés particular del futbolista o del club en el que juega.

El juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo (sentencia de 16 de Abril de 1996, que cita otras muchas resoluciones anteriores) en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo.

En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios a los recurrentes, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta, y consiguientemente también de la sentencia, por vía de la medida cautelar ahora solicitada.

De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones.

Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido ocasionar.

De forma que el periculum in mora alegado por el recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada».

Fundamento estos que, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, resultan ser plenamente coincidentes con las circunstancias que concurren en el presente caso y, por tanto, le deben ser de aplicación.

En el presente caso, el recurrente determina como perjuicios que ocasionaría la ejecución de la resolución recurrida: "*la pérdida automática de los partidos disputados, el descenso de categoría inmediato, y graves perjuicios deportivos y económicos de imposible reparación.*"

Las alegaciones formuladas infieren una justificación concreta de los perjuicios que pudieran causar la inmediata ejecución de la resolución sancionadora, el descenso inmediato de categoría una vez ya iniciada la temporada 2024-2025.

En este sentido, es reiterada jurisprudencia, (entre otros muchos casos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora concurre* cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En aplicación de dicha doctrina, únicamente podría acordarse la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución si el recurrente justifica los presupuestos legales habilitantes para ello, cuestión que se cumple en el presente supuesto en lo que respecta al requisito de la justificación del *periculum in mora* ya que el descenso inmediato de categoría supone la adopción de una medida condicionante de la competición del equipo en la presente temporada.

OCTAVO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(…) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (…) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(…) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (…) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (…) que "la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito".

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una "fuerte presunción" o "manifiesta fundamentación" de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del "*fumus boni iuris*", sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Atendiendo a la doctrina jurisprudencial expuesta, y *mutatis mutandi* a la vía federativa en la que nos encontramos, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte resulta aplicable el criterio de apariencia de buen derecho cuando "*existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme"*. En el presente supuesto, como se puso de manifiesto en la resolución TAD 62.2025

"con fecha 23 de enero de 2025, se dictó Resolución del EXP 480/2024 por este Tribunal Administrativo del Deporte en el que se acuerda:

"ESTIMAR el recurso formulado por la entidad deportiva XXX, en la que se enmarca el equipo XXX contra el Acta nº 9/2023-2024 del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de 26 de julio de 2024, y acordar la retroacción de actuaciones al efecto de que antes de dictar la resolución que proceda, conceda trámite de audiencia al recurrente."

Por tanto, habiéndose declarado la retroacción del procedimiento anterior del que trae causa este Acta sancionadora al recurrente, se aprecia la apariencia de buen derecho necesaria para la adopción de la medida cautelar solicitada.

Como consecuencia de ello, la ponderación entre el perjuicio causado al interés general por la suspensión de la ejecutividad del acto y el perjuicio causado al interés particular por su eficacia debe resolverse a favor de este último, acordando así la suspensión de la eficacia de la resolución recurrida.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

CONCEDER la solicitud de medida cautelar de suspensión formulada por D. XXXen su condición de Presidente del XXX contra el Acta nº 9 bis de 20 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA)

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**